



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 276-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2352-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0550-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por haber excedido (i) los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Coliformes Totales en la Poza Séptica de MPA durante el mes de setiembre de 2014, en la Poza Séptica de Laboratorio correspondiente durante el mes de setiembre de 2014 y durante los meses de abril, mayo y junio de 2015; y, (ii) los Límites Máximos Permisibles en la poza CP/API para los parámetros DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2015; DBO durante los meses de enero, febrero y junio de 2015, Coliformes Totales durante los meses de enero y marzo de 2015, Cloro Residual durante los meses de febrero, marzo y mayo de 2015, Aceites y Grasas durante los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2015. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por haber excedido los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos,

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2352-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI).

durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2014, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, 502-2015-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:

I. Efluentes Industriales – Poza CP/API

1. Abril 2014

- **DBO: 58mg/l, exceso de 16%.**
- **Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.**

2. Mayo 2014

- **DBO: 54mg/l, exceso de 8%.**
- **Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.**

3. Agosto 2014

- **DQO: 425 mg/l. exceso de 70%.**
- **DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%.**
- **Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.**

4. Setiembre 2014

- **DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%.**
- **Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.**

5. Octubre 2014

- **DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%.**
- **Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.**

6. Noviembre 2014

- **DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.**

II. Efluentes Domésticos – Parámetro Coliformes Totales

1. Abril 2014

- 1.1. Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.**
- 1.2. Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.**
- 1.3. Poza Séptica de Mantenimiento: 7900000 NMP/100ml, exceso de 78900%.**
- 1.4. Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.**
- 1.5. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.**
- 1.6. Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.**

2. Julio 2014

- 2.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.**
- 2.2. Poza Séptica de MPA: 2300 NMP/100ml, exceso de 130%.**

3. Agosto 2014

- 3.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.**
- 3.2. Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.**

Ello, en tanto que se vulneró los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 21 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

- 1. **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.² (en adelante, Petroperú)** es una empresa que realiza la actividad de fabricación de productos de hidrocarburos de refinación

² Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

del petróleo, la cual se realiza en la Refinería Iquitos, ubicada en el distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, **Refinería Iquitos**).

2. Del 19 al 20 de noviembre de 2014, del 16 al 18 de marzo de 2015 y del 7 al 9 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó supervisiones regulares a las instalaciones de la Refinería Iquitos (en adelante, **Supervisión Regular noviembre 2014**, **Supervisión Regular marzo 2015** y **Supervisión Regular setiembre 2015**, respectivamente), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n correspondiente a la Supervisión Regular noviembre 2014³, Acta de Supervisión Directa s/n correspondiente a la Supervisión Regular marzo 2015⁴ y Acta de Supervisión Directa s/n correspondiente a la Supervisión Regular setiembre 2015⁵ (en adelante, **Actas de Supervisión**), del Informe N° 910-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014⁶, del Informe N° 502-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015⁷, del Informe N° 1209-2016-OEFA/DS-HID del 14 de abril de 2016⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión**), así como del Informe Técnico Acusatorio N° 1991-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016⁹
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹¹, la

³ Páginas 49 a 57 del documento denominado "INFORME 910-2014 PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁴ Páginas 25 a 35 del documento denominado "30. INFORME 502-2015" contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁵ Páginas 42 a 51 del documento denominado "291. INFORME 1209-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁶ Páginas 5 a 580 del documento denominado "INFORME 910-2014 PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁷ Páginas 5 a 660 del documento denominado "30. INFORME 502-2015" contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁸ Páginas 6 a 654 del documento denominado "291. INFORME 1209-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 25.

⁹ Folios 1 a 25.

¹⁰ Folios 26 a 40. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 12 de octubre de 2017 (Folio 41).

¹¹ Mediante el escrito JASS-LEG-0617-2017 presentado el 7 de noviembre de 2017, Petroperú solicitó la ampliación de diez (10) días hábiles adicionales para cumplir con la presentación de información que desvirtúe los hechos imputados (Folios 43 a 46).

Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0070-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.

5. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción¹³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI del 28 de marzo de 2018¹⁴, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú¹⁵, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro

Con ello en cuenta, mediante escrito con Registro N° 2017-E01-091664 el 19 de diciembre de 2017 se presentaron los descargos del administrado (folios 48 a 145).

- ¹² Folios 153 a 164. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 186-2018-OEFA/DFAI el 31 de enero de 2018 (folio 165).

- ¹³ Mediante escrito con Registro N° 11917 del 1 de febrero de 2018, el administrado solicitó la ampliación de cinco (5) días adicionales para formular los descargos correspondientes.

Con ello en cuenta, mediante escrito con Registro N° 16600 del 21 de febrero de 2018, el administrado presentó los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción (folios 167 a 248).

- ¹⁴ Folios 271 a 286. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 4 de abril de 2018 (folio 287).

- ¹⁵ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de

N° 1¹⁶, conforme se muestra, a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería	Artículo 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹⁷ , artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁸ , artículo 3° del	Numerales 1, 3, 5, 7, 9 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de

Infraestructores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

16

Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) Petroperú no cumplió con adoptar las medidas de manejo y almacenamiento de hidrocarburos en los tanques de Diésel B-5 N° F-12 (12 barriles de capacidad), F12 (20 barriles de capacidad), y 332-T2, al no haber implementado diques de contención adecuados para almacenar el 110% de la capacidad de hidrocarburos almacenados en cada tanque, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 912-2014-OEFA/DS-HID y 502-2015-OEFA/DS-HID.
- (ii) Petroperú realizó la descarga de efluentes condensados de los Calderos 321-B-1A y 321-B-1B hacia el sistema de drenaje externo que se dirige a la canaleta que descarga a la quebrada Ramírez, sin que dicha actividad esté contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental.

17

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma. **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

- 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
- 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

18

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
<p>Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, N° 502-2015-OEFA/DS-HID y N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:</p> <p>I. Efluentes Industriales - Poza CP/API</p> <p>1. Abril 2014</p> <p>- DBO: 58mg/l, exceso de 16%.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁹ (aplicable a los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2014) (en adelante, RPAAH), artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto</p>	<p>Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²¹</p>

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

19

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

21

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE De 3 a 300 UIT

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%. 2. Mayo 2014 - DBO: 54mg/l, exceso de 0.8%. - Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%. 3. Agosto 2014 - DQO: 425 mg/l. exceso de 70%. - DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%.	Supremo N° 039-2014-EM ²⁰ (aplicable a los meses de noviembre de 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015) (en adelante, Nuevo RPAAH).	

	como de mayor riesgo ambiental.			
3	Excederse en más del 10% y hasta un 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta un 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT.
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta un 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

20

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
<p>- Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.</p> <p>4. Setiembre 2014</p> <p>- DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.</p> <p>5. Octubre 2014</p> <p>- DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.</p> <p>6. Noviembre 2014</p> <p>- DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.</p> <p>7. Enero 2015</p> <p>- DQO: 277 mg/l, exceso de 10.8%.</p> <p>- DBO: 70.8 mg/l, exceso de 41.6%.</p> <p>- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 31.5 mg/l, exceso de 57.5%.</p> <p>8. Febrero 2015</p> <p>- DQO: 296 mg/l, exceso de 18.4%.</p> <p>- DBO: 71.8 mg/l, exceso de 43.6%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.40 mg/l, exceso de 100%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 35.5 mg/l, exceso de 77.5%.</p> <p>9. Marzo 2015</p> <p>- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.22mg/l, exceso de 10%.</p> <p>10. Mayo 2015</p> <p>- Cloro Residual: 0.29 mg/l, exceso de 45%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 21.7 mg/l, exceso de 8.5%.</p> <p>11. Junio 2015</p> <p>- DQO: 572 mg/l, exceso de 28.8%.</p> <p>- DBO: 129.6 mg/l, exceso de 159.2%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 100.3 mg/l, exceso de 401.5%.</p> <p>II. Efluentes Domésticos – Parametro Coliformes Totales</p> <p>1. Abril 2014</p> <p>1.1. Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>1.2. Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>1.3. Poza Séptica de Mantenimiento: 7900000 NMP/100ml, exceso de 78900%.</p> <p>1.4. Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.</p> <p>1.5. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.</p> <p>1.6. Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.</p> <p>2. Julio 2014</p> <p>2.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.</p> <p>2.2. Poza Séptica de MPA: 4900000</p>		

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
<p>NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>3. Agosto 2014</p> <p>3.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>3.2. Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.</p> <p>4. Setiembre 2014</p> <p>4.1. Poza Séptica de Laboratorio: 230000 NMP/100ml, exceso de 22900%.</p> <p>4.2. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.</p> <p>5. Abril 2015</p> <p>5.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.</p> <p>6. Mayo 2015</p> <p>6.1. Poza Séptica de Laboratorio: 2300000 NMP/100ml, exceso de 229900%.</p> <p>7. Junio 2015</p> <p>7.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4600000 NMP/100ml, exceso de 459900%.</p>		

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, N° 502-2015-OEFA/DS-HID y N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:</p> <p>I. Efluentes Industriales - Poza CP/API</p> <p>1. Abril 2014</p>	<p>Petroperú deberá acreditar el adecuado manejo de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a efectos de no exceder los LMP de efluentes líquidos domésticos en el parámetro Coliformes Totales.</p> <p>Petroperú deberá remitir los documentos que acrediten que realizó la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, a</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p> <p>En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <p>- Un informe de Monitoreo Ambiental de efluentes domésticos en las pozas señaladas en la imputación de este extremo, que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, acompañado de los</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>- DBO: 58mg/l, exceso de 16%.</p> <p>- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.</p> <p>2. Mayo 2014</p> <p>- DBO: 54mg/l, exceso de 0.8%.</p> <p>- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.</p> <p>3. Agosto 2014</p> <p>- DQO: 425 mg/l. exceso de 70%.</p> <p>- DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%.</p> <p>- Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.</p> <p>4. Setiembre 2014</p> <p>- DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.</p> <p>5. Octubre 2014</p> <p>- DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.</p> <p>6. Noviembre 2014</p> <p>- DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.</p> <p>7. Enero 2015</p> <p>- DQO: 277 mg/l, exceso de 10.8%.</p> <p>- DBO: 70.8 mg/l, exceso de 41.6%.</p> <p>- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 31.5 mg/l, exceso de 57.5%.</p> <p>8. Febrero 2015</p> <p>- DQO: 296 mg/l, exceso de 18.4%.</p> <p>- DBO: 71.8 mg/l, exceso de 43.6%.</p> <p>- Cloro Residual: 0.40 mg/l, exceso de 100%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 35.5 mg/l, exceso de 77.5%.</p> <p>9. Marzo 2015</p> <p>- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.</p>	<p>efectos de no exceder los LMP de efluentes líquidos industriales en los parámetros DQO, DBO, Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas en el punto de monitoreo Poza CP/API.</p>		<p>informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos de monitoreos, y coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>De otro lado, deberá remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, documentación, que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un cronograma de actividades para la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales. El cronograma deberá considerar el plazo otorgado. - Un informe mensual de avance de las actividades, según el cronograma respectivo. - Al término de la implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, deberá remitir un informe técnico que contenga el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales a ser tratadas. - Remitir durante seis (6) meses consecutivos los resultados del monitoreo del punto de la poza CP/API,

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>- Cloro Residual: 0.22mg/l, exceso de 10%.</p> <p>10. Mayo 2015</p> <p>- Cloro Residual: 0.29 mg/l, exceso de 45%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 21.7 mg/l, exceso de 8.5%.</p> <p>11. Junio 2015</p> <p>- DQO: 572 mg/l, exceso de 28.8%.</p> <p>- DBO: 129.6 mg/l, exceso de 159.2%.</p> <p>- Aceites y Grasas: 100.3 mg/l, exceso de 401.5%.</p> <p>II. Efluentes Domésticos – Parametro Coliformes Totales</p> <p>1. Abril 2014</p> <p>1.1. Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>1.2. Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>1.3. Poza Séptica de Mantenimiento: 7900000 NMP/100ml, exceso de 78900%.</p> <p>1.4. Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.</p> <p>1.5. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.</p> <p>1.6. Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.</p> <p>2. Julio 2014</p> <p>2.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.</p> <p>2.2. Poza Séptica de MPA: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>3. Agosto 2014</p> <p>3.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>3.2. Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.</p>			<p>realizado por un laboratorio acreditado.</p> <p>- Fotografías y/o videos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.</p>

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
4. Setiembre 2014			
4.1. Poza Séptica de Laboratorio: 230000 NMP/100ml, exceso de 22900%.			
4.2. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.			
5. Abril 2015			
5.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.			
6. Mayo 2015			
6.1. Poza Séptica de Laboratorio: 2300000 NMP/100ml, exceso de 229900%.			
7. Junio 2015			
7.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4600000 NMP/100ml, exceso de 459900%.			

Fuente: Resolución Directoral 0550-2018-OEFA-DFAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia señaló que la DS advirtió que Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2014, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015.

Con relación a la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero respecto del parámetro Coliformes Totales²²

- (ii) Sobre la autorización para la captación de agua superficial del río Amazonas para fines industriales²³, así como los valores elevados en Coliformes Totales²⁴; la autoridad decisora señaló que, si bien el Informe Técnico

²² En tanto que la conducta imputada no fue originada por su comportamiento, tratándose de un acontecimiento ambiental sobre el cual no ejerció control, siendo responsabilidad de terceros.

²³ La misma que es utilizada como agua contra incendios por lo que no necesita tratamiento.

²⁴ En esa línea, el agua analizada de la descarga del separador gravimétrico API/CPI presenta valores elevados en Coliformes Totales, debido a que las descargas de los servicios domésticos de la ciudad de Iquitos, Belén y Punchana son vertidos directamente hacia la Refinería Iquitos.

N° 009-2016-DGCRH/GOCRH emitido por la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, **ANA**), presentado por el administrado para acreditar sus afirmaciones, supone que las elevadas concentraciones de Coliformes Termotolerantes puede deberse a la descarga de aguas negras procedentes de la ciudad de Iquitos, Belén y Punchana, ello no implica que haya responsabilidad de terceros por los excesos en los LMP en los efluentes, pues la responsabilidad de monitoreo a la Poza CP/API y pozas sépticas recae en el administrado.

- (iii) En esa línea, la DFAI señaló que la ANA aprobó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas en el punto proveniente del separador CPI y poza API, mediante Resolución Directoral N° 153-2015-ANA-DGCRH del 4 de junio de 2015. Sobre dicha resolución, la autoridad decisora indicó que "(...) las aguas residuales industriales del administrado deben ser "tratadas" antes de su vertimiento y que estos cumplan con los parámetros de control establecido en los LMP", por lo que Petroperú tenía la obligación de realizar el adecuado tratamiento de las aguas residuales industriales antes de su vertimiento al cuerpo receptor, a fin de no exceder los LMP de efluentes líquidos, en tanto conocía que las aguas captadas del Río Amazonas presentarían concentraciones elevadas de Coliformes Totales²⁵.
- (iv) Respecto al Informe emitido por la ANA sobre el monitoreo de la calidad de agua superficial del río Amazonas realizado en noviembre del 2015 presentado por el administrado, la DFAI indicó que indica concentraciones elevadas de Coliformes Termotolerantes o Fecales, parámetro que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) En esa línea, la autoridad decisora agregó que, si bien las aguas captadas vienen con elevadas concentraciones de Coliformes Termotolerantes que forman parte del grupo Coliformes Totales, se debe considerar que dentro del proceso de actividades del administrado se incorporan otros tipos de Coliformes para recién formar los Coliformes Totales, lo cual evidencia que las actividades de la Refinería Iquitos influyen en el incremento de dicho parámetro.
- (vi) La primera instancia indicó que para demostrar la responsabilidad de un tercero, se tendría que acreditar mediante los resultados de monitoreo de agua del punto de captaciones que estos vienen con elevadas concentraciones de Coliformes, así como que el vertimiento de sus efluentes industriales se encuentra en las mismas condiciones físicas, químicas y biológicas de su captaciones, lo cual no ha sido demostrado por el administrado.
- (vii) Respecto a que, según el informe de la ANA, las aguas utilizadas para uso industrial se encuentran fuera del rango permitido en los ECA Agua siendo

²⁵ En esa línea, la primera instancia agregó, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Cloro Residual, DQO y DBO, también excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, lo que evidencia que el proceso de sus actividades influye en la calidad de efluentes líquidos que son vertidos al cuerpo receptor (río Amazonas).

terceros los que producen la contaminación de aguas²⁶; la DFAI indicó que, para el punto de vertimiento (PET-AS-01) los parámetros Coliformes Termotolerantes y Coliformes Totales presentan exceso de los LMP de efluentes líquidos industriales en los valores previstos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, la primera instancia señaló que dicho monitoreo concluye que los mencionados parámetros, incluyendo el DBO, reportan valores inferiores a los ECA Agua, lo cual podría ser indicativo de que la capacidad de autodepuración de los ríos, no obstante, esa capacidad es limitada, debido a que la disminución de oxígeno reduce la capacidad de auto purificación de las aguas, situación que genera un riesgo al cuerpo receptor.

- (viii) La autoridad decisora indicó que el monitoreo por modelo de dispersión evidencia que el vertimiento de sus efluentes industriales excede los LMP de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, es un incumplimiento atribuible al administrado y no a terceros, que genera un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas y ecosistema acuático del río Amazonas.

El hecho imputado es materia de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial

- (ix) Respecto al argumento del administrado referido a que el hallazgo analizado ha sido materia del expediente N° 315-2013/OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 867-2015-OEFA/DFSAI) del cual ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial, tramitada bajo el expediente N° 02376-2017-0-1801-JR-CA-17, con lo que se configuraría un avocamiento indebido por parte del OEFA; la primera instancia señaló que mediante la Resolución Directoral N° 867-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, se declaró responsabilidad del administrado porque excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO y DQO durante el mes de marzo de 2012, la misma que fue materia de un proceso contencioso administrativo, no obstante, si bien existe una coincidencia respecto de los parámetros DBO y DQO monitoreados en la Refinería Iquitos, ello corresponde a periodos puntuales y en distintos años.

- (x) En esa línea, la DFAI indicó que no es jurídicamente posible la configuración de un avocamiento indebido, pues con la emisión de la presente resolución, la autoridad administrativa no está calificando ni interpretando el contenido o los fundamentos que declaran la responsabilidad sobre el exceso de LMP por parte de Petroperú en el mes de marzo de 2012, pues la causa tramitada ante el Poder Judicial es un procedimiento administrativo sancionador distinto al presente.

- (xi) Finalmente, la primera instancia señaló que, dado que la conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, corresponde ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la

²⁶ Ello en base al monitoreo mediante Modelo de Dispersión de Efluentes de la Refinería Iquitos del año 2015.

presente resolución.

8. El 25 de abril de 2018. Petroperú interpuso recurso de apelación²⁷, contra la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El administrado cuestionó el accionar del OEFA, sobre la exigencia arbitraria de monitorear el parámetro Coliformes Totales, pues dicha obligatoriedad carece de fundamento legal, pues se ha evidenciado con medios probatorios que la Refinería cuenta y viene operando desde agosto del 2017, con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y que los parámetros que se encuentran obligados a monitorear se encuentran en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 207-2016-ANA-DGCRH. Con ello en cuenta, “todos los parámetros de los efluentes domésticos de la Refinería Iquitos, son monitoreados en concordancia con al D.S. N° 003-2010-MINAM” (...) por tal motivo, PETROPERÚ S.A. no habría transgredido ningún incumplimiento legal”.
 - b) Del mismo modo, el apelante señaló que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas viene operando desde agosto de 2017 y cumple con los parámetros que regula el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM²⁸.
 - c) Con ello en cuenta, el administrado alegó una vulneración al principio de legalidad, pues se estaría obligando al administrado cumplir con un parámetro que no está contemplado en nuestra autorización de vertimiento de efluentes domésticos que es el de Coliformes Totales.
 - d) El apelante alegó que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no es explícito, respecto a los parámetros a monitorear sobre los efluentes domésticos e industriales, siendo todo lo contrario al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, en tanto sería inadecuado considerar los mismos parámetros para ambos efluentes, lo cual es contraproducente para el administrado.
 - e) Respecto al parámetro Coliformes Totales, el administrado indicó que no debería monitorearse en un efluente industrial, pues este es considerado únicamente un indicador de calidad para aguas servidas, con lo cual dicho parámetro no podría tener presencia de concentración en un drenaje industrial, ya que por cumplimiento legal la Refinería Iquitos cuenta con drenajes independientes, tanto para el doméstico y el industrial, siendo que no existe conexión alguna entre estas.
 - f) Del mismo modo, el recurrente señaló que viene cumpliendo estrictamente lo establecido en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 051-93-EM, referido a que las refinerías y plantas de procesamiento de hidrocarburos deben tener los sistemas separados de colección de desagües: el desagüe aceitoso y el desagüe sanitario.

²⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 38281 el 25 de abril de 2018 (folios 288 a 323).

²⁸ Dicha instalación fue constatada durante la visita de supervisión de OEFA del 2 al 5 de abril de 2018 a las instalaciones de Refinería Iquitos.

- g) Petroperú señaló que al estar en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, la obligación de la medida correctiva²⁹ quedaría sin efecto, pues el sistema primario (pozas sépticas) en el que anteriormente se trataba los efluentes domésticos quedaron totalmente fuera de servicio y actualmente estos efluentes utilizan otra red que confluyen a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- h) Respecto al parámetro de Coliformes Totales en el efluente industrial de Refinería Iquitos, Petroperú reiteró que la Refinería Iquitos cuenta con autorización para la captación de agua superficial del río Amazonas para fines industriales, a través de la Resolución Administrativa N° 026-2003-INRENA-DRA-L/ATDRI, la cual es utilizada en las operaciones como agua contra incendios y otras complementarias que no amerita mayor tratamiento para su uso, como son el desplazamiento de líneas hacia los tanques, por lo que el agua analizada en la descarga del separador gravimétrico API/CDI proveniente del agua captada del río Amazonas.
- i) El apelante precisó que la ciudad de Iquitos no cuenta con una planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR operativa y eficiente) y que a ello se suma que las diferentes actividades antropogénicas de las comunidades, caseríos y pueblos aledaños a la Refinería Iquitos que carecen de alcantarillado sanitario, utilizando la población letrinas que finalmente son descargadas al río Amazonas.
- j) En esa línea, el recurrente alegó la ruptura de nexo causal, pues según el monitoreo de calidad de agua del río Amazonas realizado por la ANA, las aguas utilizadas para el uso industrial se encuentran fuera del rango permitido en los Estándares de Calidad Ambiental para agua, por lo que:

(...) mal haría la administración pública (OEFA) en pretender sancionarnos por hechos de terceros, ya que son terceros (EPS Sedaloretto Municipalidades, población ribereña y embarcaciones fluviales) los que generan la contaminación de las aguas que utilizamos para nuestras operaciones contra incendios y otras complementarias. Esto se evidencia con el Monitoreo mediante Modelo de Dispersión de Efluentes Líquidos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales de Refinería Iquitos, realizado el año 2015, que concluye que el efluente industrial de la Refinería Iquitos no contribuye con el impacto negativo al cuerpo receptor (...)

- k) Sobre ello, el apelante señaló que, conforme al estudio de monitoreo por modelo de dispersión realizado en la Refinería Iquitos, se concluyó que dicho exceso no afecta la calidad ni cantidad del cuerpo receptor, no comprometiendo su uso ni disponibilidad, por parte de las comunidades aledañas.

²⁹ Referida a la presentación de "un informe de monitoreo ambiental de efluentes domésticos en las pozas señaladas en la imputación de este extremo, que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, acompañado de los informes de ensayos, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos de monitoreo y coordenadas UTM WGS 84".

- l) Del mismo modo, Petroperú alegó que se implantaron medidas de corrección al sistema de tratamiento de efluentes industriales, respecto a la limpieza y mantenimiento del separador gravimétrico CP/API, mejoras en el acceso de sedimentación, entre otras acciones, con la finalidad de mejorar la calidad del efluente descargado al cuerpo receptor, así como la implementación de un laberinto retardador en la salida del separador gravimétrico, lo cual brindó un mayor tiempo de residencia del efluente, evitando turbulencias en los flujos a fin de mantener la emulsión y poder ser recuperada mecánicamente³⁰.
- m) El apelante señaló que la medida correctiva impuesta no sería aplicable, pues se ha puesto completamente fuera de servicio todas las pozas sépticas de Refinería Iquitos y actualmente cuenta con una nueva red que confluyen hacia la Planta de Tratamiento de Aguas residuales domésticas aprobada por la ANA y que están circunscritas al Decreto Supremo N° 003-2002-MINAM.

9. El 19 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva³¹. En dicha diligencia, la empresa reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³², se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)³³, el OEFA es un organismo público técnico

³⁰ El administrado señaló que dicha afirmación se refleja en los resultados de monitoreo del 2017 de los parámetros TPH y Aceites y Grasas.

³¹ Folio 336.

³² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁸, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁴¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

³⁸ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a determinar en el presente caso es si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, N° 502-2015-OEFA/DS-HID y N° 1206-2016-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:

I. Efluentes Industriales – Poza CP/API

1. Abril 2014

- DBO: 58mg/l, exceso de 16%.
- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.

2. Mayo 2014

- DBO: 54mg/l, exceso de 0.8%.
- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.

3. Agosto 2014

- DQO: 425 mg/l, exceso de 70%.
- DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%.
- Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.

4. Setiembre 2014

- DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%.
- Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.

5. Octubre 2014

- DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%.
- Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.

6. Noviembre 2014

- DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.

7. Enero 2015

- DQO: 277 mg/l, exceso de 10.8%.
- DBO: 70.8 mg/l, exceso de 41.6%.
- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.
- Aceites y Grasas: 31.5 mg/l, exceso de 57.5%.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

8. Febrero 2015
 - DQO: 296 mg/l, exceso de 18.4%.
 - DBO: 71.8 mg/l, exceso de 43.6%.
 - Cloro Residual: 0.40 mg/l, exceso de 100%.
 - Aceites y Grasas: 35.5 mg/l, exceso de 77.5%.
 9. Marzo 2015
 - Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.
 - Cloro Residual: 0.22mg/l, exceso de 10%.
 10. Mayo 2015
 - Cloro Residual: 0.29 mg/l, exceso de 45%.
 - Aceites y Grasas: 21.7 mg/l, exceso de 8.5%.
 11. Junio 2015
 - DQO: 572 mg/l, exceso de 28.8%.
 - DBO: 129.6 mg/l, exceso de 159.2%.
 - Aceites y Grasas: 100.3 mg/l, exceso de 401.5%.
- II. Efluentes Domésticos – Parametro Coliformes Totales
1. Abril 2014
 - 1.1 Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.
 - 1.2 Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.
 - 1.3 Poza Séptica de Mantenimiento: 7900000 NMP/100ml, exceso de 78900%.
 - 1.4 Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.
 - 1.5 Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.
 - 1.6 Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.
 2. Julio 2014
 - 2.1 Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.
 - 2.2 Poza Séptica de MPA: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.
 3. Agosto 2014
 - 3.1 Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.
 - 3.2 Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.
 4. Setiembre 2014
 - 4.1 Poza Séptica de Laboratorio: 230000 NMP/100ml, exceso de 22900%.
 - 4.2 Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.
 5. Abril 2015
 - 5.1 Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.
 6. Mayo 2015
 - 6.1 Poza Séptica de Laboratorio: 2300000 NMP/100ml, exceso de 229900%.
 7. Junio 2015
 - 7.1 Poza Séptica de Laboratorio: 4600000 NMP/100ml, exceso de 459900%.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por exceder los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual y Aceites y Grasas de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2015, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, 502-2015-OEFA/DS-HID y 1206-2016-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:

I. Efluentes Industriales – Poza CP/API

1. Abril 2014

- DBO: 58mg/l, exceso de 16%.
- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.

2. Mayo 2014

- DBO: 54mg/l, exceso de 0.8%.
- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.

3. Agosto 2014

- DQO: 425 mg/l, exceso de 70%.
- DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%.
- Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.

4. Setiembre 2014

- DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%.
- Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.

5. Octubre 2014

- DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%.
- Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.

6. Noviembre 2014

- DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.

7. Enero 2015

- DQO: 277 mg/l, exceso de 10.8%.
- DBO: 70.8 mg/l, exceso de 41.6%.
- Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.
- Aceites y Grasas: 31.5 mg/l, exceso de 57.5%.

8. Febrero 2015

- DQO: 296 mg/l, exceso de 18.4%.
- DBO: 71.8 mg/l, exceso de 43.6%.
- Cloro Residual: 0.40 mg/l, exceso de 100%.
- Aceites y Grasas: 35.5 mg/l, exceso de 77.5%.

9. Marzo 2015

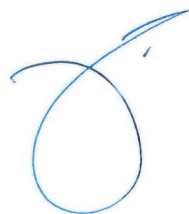
- Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.
- Cloro Residual: 0.22mg/l, exceso de 10%.

10. Mayo 2015

- Cloro Residual: 0.29 mg/l, exceso de 45%.
- Aceites y Grasas: 21.7 mg/l, exceso de 8.5%.

11. Junio 2015

- DQO: 572 mg/l, exceso de 28.8%.



- DBO: 129.6 mg/l, exceso de 159.2%.
 - Aceites y Grasas: 100.3 mg/l, exceso de 401.5%.
- II. Efluentes Domésticos – Parametro Coliformes Totales
1. Abril 2014
 - 1.1 Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.
 - 1.2 Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.
 - 1.3 Poza Séptica de Mantenimiento: 7900000 NMP/100ml, exceso de 78900%.
 - 1.4 Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.
 - 1.5 Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.
 - 1.6 Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.
 2. Julio 2014
 - 2.1 Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.
 - 2.2 Poza Séptica de MPA: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.
 3. Agosto 2014
 - 3.1 Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.
 - 3.2 Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.
 4. Setiembre 2014
 - 4.1 Poza Séptica de Laboratorio: 230000 NMP/100ml, exceso de 22900%.
 - 4.2 Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.
 5. Abril 2015
 - 5.1 Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.
 6. Mayo 2015
 - 6.1 Poza Séptica de Laboratorio: 2300000 NMP/100ml, exceso de 229900%.
 7. Junio 2015
 - 7.1 Poza Séptica de Laboratorio: 4600000 NMP/100ml, exceso de 459900%.

Con relación a la Supervisión Regular setiembre 2014

24. Del análisis de gabinete efectuado a la documentación presentada por Petroperú durante las supervisiones regulares, la DS señaló lo siguiente:

Supervisión Regular noviembre 2014

<p>Hallazgo N° 06: De la revisión de los informes de monitoreo de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014, remitido por el administrado, se tiene los siguientes hallazgos: i. Los resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos realizado en la descarga de la poza</p>	<p>Sustento: - Ver Anexo III 3.13, Reporte del Monitoreo de Efluentes Líquidos, Cuerpo Receptor, Emisiones Gaseosas, Calidad de Aire y Monitoreo de Suelos de las Instalaciones de Petroperú – Refinería Iquitos, correspondiente</p>
--	---

<p>CP/API, se destacó lo siguiente: el parámetro TPH en el mes de febrero; el parámetro DQO en los meses de agosto y setiembre; el parámetro BBO5 en los meses de febrero, abril, mayo y agosto y el parámetro Coliformes Totales en los meses de marzo, abril, mayo superan los LMP de efluentes líquidos del sector hidrocarburos establecidos en el D.S. 037-2008-PCM. (...)</p> <p>iii. En los resultados del monitoreo de efluentes líquidos: la poza séptica del área de Transferencia de productos en los meses de enero, febrero, marzo y abril; la poza séptica del área de Laboratorio en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y setiembre; la poza séptica del área de Mantenimiento en los meses de enero, febrero, marzo y abril; la poza séptica de la Unidad de Seguridad en el mes de abril; la poza séptica MPA y en la poza séptica de UDP en los meses de enero, febrero, marzo y abril superan los límites máximos permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales D.S. N° 003-2010-MINAN [sic]. (...)</p>	<p>a los meses de julio, agosto y setiembre de 2014 (Tercer Trimestre de 2014). - Vistas fotográficas N° 38, 39 y 40.</p>
--	---

Supervisión Regular marzo 2015

TABLA N° 16 HALLAZGO DETECTADO (GABINETE)	
HALLAZGO N° 7:	SUSTENTO:
<p>Respecto a los resultados de monitoreo ambiental realizado durante la supervisión a Refinería Iquitos Durante la supervisión de la Refinería Iquitos, se procedió a realizar el monitoreo ambiental, por parte de personal del OEFA, tomándose una (01) muestra de efluentes líquidos domésticos, detectándose que los parámetros de Coliformes Totales y Fecales exceden los valores establecidos por los estándares ambientales vigentes. (...)</p>	<p>- Ver Anexo IV, numeral 1 del presente informe.</p>

TABLA N° 16 HALLAZGO DETECTADO (GABINETE)	
HALLAZGO N° 8:	SUSTENTO:
<p>Respecto a los resultados de los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado De los análisis realizados a los Informes de Monitoreo Ambiental realizados por la Refinería Iquitos, y que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2014 (IV Trimestre); se han detectado parámetros de los Efluentes Líquidos Industriales descargados del separador CPI/API, que exceden los valores establecidos por los estándares ambientales vigentes, y que fueron asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, y que corresponden al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. (...)</p>	<p>- Ver numeral 7.3.2. del presente informe. - Ver Anexo IV, numeral 1 del presente informe.</p>

Supervisión Regular setiembre 2015

Hallazgo N° 04 (Hallazgo de campo): Respecto a los resultados de monitoreo ambiental realizado durante la supervisión y presentados por el administrado. En el informe de monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Trimestre del periodo 2015, se verificó que los resultados del parámetro Coliformes Totales exceden los valores establecidos por los Límites Máximos Permisibles (LMP). Asimismo, de los resultados de laboratorio de muestras de efluentes líquidos de la Refinería Iquitos tomados durante la supervisión (08/09/2015), se verificó que los parámetros Coliformes Fecales y Aceites y Grasas, exceden los valores establecidos por los Límites Máximos Permisibles (LMP).	Fuente de la obligación ambiental fiscalizable - Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. - Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
	Medios probatorios 1. Acta de Supervisión Directa, adjunto en el Anexo 02. 2. Informe de Monitoreo Ambiental, II Trimestre periodo 2015, H/T N° 2015-E01-040467 de fecha 06.08.15, adjunto en el Anexo 02. 3. Resultados de Laboratorio de Efluentes Líquidos, H/T N° 2015-E01-48744 de fecha 22.09.2015, adjunto en el Anexo 02.
Tipo de hallazgo: Moderado.	
(...)	

25. En esa misma línea, en el ITA, la DS reiteró que la conducta precedente se sustentó en la información proporcionada en el Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre del 2014, en el Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2014, y del Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre del 2015, mencionando lo siguiente:

80. (...) se desprende que Petroperú excede los LMP para efluentes líquidos industriales de la descarga de la Poza CP/API, en los meses de febrero de 2014 en el parámetro TPH, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014 para el parámetro DQO, en los meses de febrero, abril, mayo y agosto del 2014 como en enero, febrero y junio de 2015 para el parámetro DQO5, en los meses de abril, mayo y agosto de 2014 como enero y marzo de 2015 para el parámetro Coliformes Totales, en los meses de septiembre y octubre de 2014 para el parámetro Cloro Residual, y en los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2015 para el parámetro Aceite y Grasas, conforme se resume a continuación:

EFLUENTES INDUSTRIALES

ESTACIÓN	DESCARGA POZA CP/API					
	TPH	DQO	DQO ₅	COLIFORMES TOTALES	CLORO RESIDUAL	ACEITE Y GRASAS
LMP	20	250	50	<1000	0,2	20
2014						
Enero	0,52	89	34,00	330	0,00	
Febrero	27,38	239	57,00	79	<0,1	
Marzo	10,36	209	34,00	3300	<0,1	
Abril	5,05	140	58,00	3300	<0,1	
Mayo	4,03	201	54,00	13000	<0,1	
Junio	<0,05	102	21,80	<1,8	<0,1	
Julio	3,68	222	10,1	130	0,11	
Agosto	6,71	425	55,6	1700	<0,1	
Setiembre	7,89	298	11,8	<1,8	0,27	
Octubre	<0,05	299	7,1		0,68	
2015						
Enero			70,8	3300		31,5
Febrero			71,8	330		35,5
Marzo			35,6	13000		6,5
Mayo			49,7	700		21,7

Junio		129,6	170		100,3
-------	--	-------	-----	--	-------

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

81. Asimismo, el excedente de LMP para efluentes domésticos, se sustenta en la información proporcionada en Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre del 2014, Informe de Ensayo N° 32357L/15-MA-MB, y del Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre del 2015, de los cuales se desprende que Petroperú excedió en el parámetro Coliformes Totales en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2014 en la Poza Séptica Transferencia, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre del 2014, como abril, mayo y junio del 2015 de la Poza Séptica Laboratorio, en los meses de enero, febrero, marzo y abril para la Poza Séptica Mantenimiento, en el mes de febrero, marzo y abril del 2014 para la Poza Séptica Unidad Seguridad, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2014 para la Poza Séptica MPA, y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014 para la Poza Séptica UDP. Asimismo, del monitoreo realizado durante la supervisión, se destaca que para el parámetro Coliformes Totales y Coliformes Fecales se excede los LMP de las 06 pozas sépticas, conforme se resume a continuación:

EFLUENTES DOMÉSTICOS

PARÁMETRO	COLIFORMES TOTALES Mg/l					
	LMP < 1000					
POZAS	POZA SÉPTICA TRANSFERENCIA	POZA SÉPTICA LABORATORIO	POZA SÉPTICA MANTENIMIENTO	POZA SÉPTICA SEGURIDAD	POZA SÉPTICA MPA	POZA SÉPTICA UDP
2014						
Enero	920000	330000	130000	230	23000	330000
Febrero	490000	1100000	170000	1600	230000	30000
Marzo	130000	2200000	130000	7900	13000	330000
Abril	2400000	2400000	790000	49000	79000	220000
Julio	-	7900000	-	-	490000	-
Agosto	-	49000000	-	-	130000	-
Septiembre	-	23000	-	-	79000	-
2015						
Abril		7'900,000				
Mayo		2'300,000				
Junio		4'600,000				
Punto de Monitoreo NMP/100 mL	5400					
COLIFORMES FECALES <400						
Punto de Monitoreo NMP/100 mL	5400					

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

82. Con relación a las presuntas conductas infractoras relacionadas con el Monitoreo Ambiental para el periodo de los meses de enero, febrero y marzo del 2014; se debe indicar que dicha conducta fue objeto de análisis en el

Informe Técnico Acusatorio N° 947-2016-OEFA/DS de fecha 9 de mayo de 2016. En ese sentido, no serán analizados en el presente Informe Técnico Acusatorio.

83. Por tanto, de las conductas descritas de manera precedente, se desprende que los excesos del parámetro DQO5, Coliformes Totales, y Aceites y Grasas monitoreados en la Poza CP/API en el periodo de abril, y mayo del 2014, marzo y junio del 2015, exceden para efluentes industriales establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM hasta en un porcentaje mayor al 200%, conforme se aprecia de los siguientes cuadros comparativos:

EFLUENTES LÍQUIDOS INDUSTRIALES					
ESTACIÓN	DESCARGA POZA CP/API				
PARÁMETROS	DQO	DQO ₅	COLIFORMES TOTALES	CLORO RESIDUAL	ACEITE Y GRASAS
LMP	250	50	<1000	0,2	20
2014					
Abril	140	11500%	230%		
Mayo	201	10700%	1200%		
Agosto	70%	11,2%	70%		
Setiembre	19,20%	11,8	<1,8		
Octubre	19,6%			190%	
2015					
Enero		41,6%	230%		57,5%
Febrero		43,6%	330		77,5%
Marzo		35,6	1200%		6,5
Mayo		49,7	700		8,5%
Junio		159,2%	170		401,5%

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

84. Asimismo, los excesos del parámetro Coliformes Totales de los LMP de efluente doméstico detectado en las seis (6) pozas sépticas de la Refinería Iquitos, corresponden a excesos cuyo porcentaje en su mayoría es mayor al 200%, según se indica a continuación:

EFLUENTES LÍQUIDOS DOMÉSTICOS

PARÁMETRO	COLIFORMES TOTALES Mg/l					
	LMP < 1000					
POZAS	POZA SÉPTICA TRANSFERENCIA	POZA SÉPTICA LABORATORIO	POZA SÉPTICA MANTENIMIENTO	POZA SÉPTICA SEGURIDAD	POZA SÉPTICA MPA	POZA SÉPTICA CA UDP
2014						
Abril	91900%	239900%	78900%	4800%	7800%	19900%
Julio	-	789900%	-	-	489900%	-
Agosto	-	4899900%	-	-	12900%	-
Septiembre	-	2200%	-	-	7800%	-
2015						
Abril		789900%				
Mayo		229900%				
Junio		459900%				
Punto de Monitoreo NMP/100 mL	440%					
COLIFORMES FECALES <400						

Punto de Monitoreo NMP/100 mL	1250%
-------------------------------	-------

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

26. Con ello en cuenta, en el ITA, la DS concluyó que Petroperú habría excedido los LMP en los parámetros que han sido previamente señalados y son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
27. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú, concluyendo que se encontraba acreditado que, del análisis de gabinete efectuado, el recurrente incumplió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Respecto a la construcción de la imputación por parte de la SDI

28. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Petroperú en su recurso de apelación esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectorial N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la autoridad decisor en la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁷, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁸. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

⁴⁷ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁹, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁰.

30. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁵¹:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

31. En esa misma línea, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵², establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

32. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

⁴⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁰ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁵¹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

33. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁵³, en concordancia con el artículo 6° de la normativa citada⁵⁴, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
34. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁵. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las

⁵³

TUO DE LA LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁴

TUO DE LA LPAG.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁵⁵

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la

decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁶.

35. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.
36. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante las acciones de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Petroperú.

V.1.a Con relación a la aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento

Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

56

TUO DE LA LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

De los medios probatorios empleados en el presente procedimiento administrativo sancionador

37. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión del Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre del 2014⁵⁷, en el Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2014⁵⁸ y del Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre del 2015⁵⁹, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.
38. Ahora bien, debe indicarse que los hallazgos detectados por la DS tienen origen en los resultados contenidos en los documentos antes mencionados, conforme se muestra, a continuación:

Informe del Monitoreo del Tercer Trimestre del 2014

Sobre los efluentes industriales

Cuadro N° 05: Resultados del Monitoreo de Efluentes Industriales (Descarga de la Poza CPI/API)

Punto De muestreo	DESCARGA DE LA POZA CPI/API																
	N: 9598356 E: 0699140 Alt: 84 msnm									A 250 m del separador CPI/API							
Ubicación	pH	Cloruros	Acetatos y grasas	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	Arsénico	TPH	DOO	DBC5	Cloro Residual	Cromo hexavalente	Fosforo Total	Nitrógeno Amomiacal	Coliformes Totales (NMP/100ml)
Enero	7.50	71.45	1.20	0.0056	<0.002	<0.0002	0.00034	0.06	0.002	0.52	89	34.00	0.00	<0.003	0.061	0.74	330
Febrero	7.51	113.77	4.80	0.0077	0.002	0.0002	0.00062	0.042	<0.001	27.38	239	57.00	<0.10	<0.002	0.172	1.48	79
Marzo	7.82	132.71	5.00	0.1003	0.002	0.0008	<0.00004	0.065	<0.001	10.36	209	34.00	<0.10	<0.002	0.216	0.73	3300
Abril	7.32	58.89	2.40	0.0034	<0.002	<0.0002	<0.00004	0.063	0.001	5.05	140	58.00	<0.10	<0.002	0.12	1.17	3300
Mayo	6.91	56.19	5.40	0.0028	<0.002	<0.0002	<0.00004	0.071	0.002	4.03	201	54.00	<0.10	<0.002	0.17	0.87	13000
Junio	6.51	57.63	6.80	0.0022	0.003	<0.0002	<0.00002	0.081	0.001	<0.05	102	21.80	<0.10	<0.002	0.023	1.28	<1.6
Julio	7.22	68.949	2.7	0.0045	<0.002	<0.0002	<0.00004	0.068	0.002	3.66	222	10.1	0.10	<0.002	0.043	0.618	130
Agosto	7.63	175.850	7.1	0.0077	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.085	0.002	6.71	425	55.5	0.1	<0.002	0.167	1.520	1700
Septiembre	7.42	121.585	11.6	0.0039	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.086	0.002	7.89	258	11.8	0.27	<0.002	0.062	0.940	<1.8
Promedio 2014	7.33	95.3	5.2	0.016	0.002	0.0003	0.000153	0.069	0.0016	7.30	214	37.4	0.12	0.002	0.117	0.6730	2427.0
LMP(1)	6.0-9.0	600	20	0.1	0.5	0.1	0.02	5.0	0.2	20	250	60	0.2	0.1	2.0	40	<1000

⁵⁷ Documento facilitado por el administrado durante la Supervisión Regular noviembre 2014. Cabe señalar que dicho documento fue presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 045388 del 14 de noviembre de 2014 (páginas 93 a 111 del documento denominado "INFORME 910-2014 PARTE I" contenido en el disco compacto que obra a folio 25).

⁵⁸ Dicho documento fue solicitado conforme con el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular marzo 2015. Cabe señalar que dicho documento fue presentado al OEFA mediante el escrito con registro N° 015217 del 17 de marzo de 2015 (páginas 351 a 385 del documento denominado "30. INFORME 502-2015" contenido en el disco compacto que obra a folio 25).

⁵⁹ Dicho documento fue presentado al OEFA el 7 de agosto de 2015 mediante escrito con registro N° 2015-E01-040467 del 7 de agosto de 2015 (páginas 289 a 301 del documento denominado "291. INFORME 1209-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 25).

Sobre los efluentes domésticos

Parámetros	Punto de Muestreo					
	Poza Séptica Transferencia	Poza Séptica Laboratorio	Poza Séptica Mantenimiento	Poza Séptica Unidad Seguridad	Poza Séptica MPA	Poza Séptica UDP
	Coliformes Totales (NPM/100ml)					
Enero	920000	330000	130000	230	23000	330000
Febrero	490000	1100000	170000	1600	230000	330000
Marzo	130000	2200000	130000	7900	13000	330000
Abril	2400000	2400000	790000	49000	79000	2200000
Mayo	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Junio	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Julio	(*)	7900000	(*)	(*)	4900000	(*)
Agosto	(*)	4900000	(*)	(*)	130000	(*)
Setiembre	(*)	230000	(*)	(*)	79000	(*)
Promedio 2014	985000	2722857	305000	14682.5	779143	797500
LMP (1)	10000	10000	10000	10000	10000	10000

Informe del Monitoreo del Cuarto Trimestre del 2014
Sobre los efluentes industriales

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGA DE LA POZA CPI/API															
	N: 9598356 E: 0699140 Alt. 84 msnm										A 250 m del separador CPI/API					
UBICACIÓN	Caudal	Temp.	pH	Conductividad	TSD	TSS	Cloruros	Aceites y grasas	Fenoles	Sulfuros	TPH	Cianuro libre	DQO	DBO5	Oxígeno Disuelto	Cloro Residual
	gpm	°C	upH	ms/cm												
Enero	63.40	34.30	7.60	0.657	368	12	71.430	1.2	2.450	0.208	0.52	<0.001	89	34	0.77	0.00
Febrero	(2)	30.30	7.51	0.678	530	33	113.77	4.8	7.511	<0.001	27.38	<0.001	239	57	0.69	<0.1
Marzo	(2)	30.60	7.82	1.027	614	35	132.71	5.0	1.549	0.287	10.36	<0.001	209	34	2.04	<0.1
Abril	(2)	32.00	7.32	0.65	387	8	56.89	2.4	1.4603	0.282	5.05	<0.001	140	58	0.85	<0.1
Mayo	(2)	30.10	6.91	0.48	320	51	56.19	6.4	1.7743	0.288	4.03	<0.001	201	54	1.49	<0.1
Junio	(2)	31.20	6.51	0.845	514	22	57.63	6.8	0.4292	<0.001	<0.05	<0.001	102	21.8	2.50	<0.1
Julio	79.26	27.70	7.22	0.616	396	23	66.949	2.7	0.0233	<0.001	3.88	<0.001	222	10.1	3.22	0.11
Agosto	63.41	25.90	7.63	1.062	685	32	175.850	7.1	1.2587	<0.001	6.71	<0.001	425	55.5	2.57	<0.1
Setiembre	125.23	30.90	7.42	0.719	427	34	121.885	11.5	0.2654	0.682	7.89	<0.001	298	11.8	3.40	0.27
Octubre	61.82	30.50	7.35	0.904	646	39	215.586	5.9	0.0053	<0.001	<0.05	<0.001	299	7.1	3.54	0.68
Noviembre	141.08	34.0	7.51	0.871	522	9	149.47	4.2	0.3049	0.338	2.89	<0.001	177	58.9	2.69	<0.1
Diciembre	72.92	32	7.68	0.802	472	13	143.503	8.9	0.0016	<0.001	3.48	<0.001	94	9.3	2.34	<0.1
Promedio 2014	66.73	30.79	7.37	0.776	490	26	113.822	5.5	1.420	0.174	6.01	0.001	208	34.3	2.18	0.16
Promedio 2013	60.7	31.87	7.445	0.752	467	13.5	95.466	4.4	0.605	0.305	1.26	0.004	104	43.5	2.53	0.00
LMP 1	--	--	8.0-9.0	--	--	--	500	20	0.5	1.0	20	--	250	50	--	0.2

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGA DE LA POZA CPI/API															
	N: 9598356 E: 699140 Alt. 84 msnm										A 250 m del separador CPI/API					
UBICACIÓN	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	Arsénico	Cobre	Niquel	Zinc	Cromo hexavalente	Fósforo Total	Fósforo	Nitrógeno amoniacal	Nitratos	Nitrógeno Total	Coliformes Totales
	mg/L															
Enero	0.0086	<0.002	<0.0002	0.00034	0.060	0.002	0.001	0.0040	0.0490	<0.003	0.081	<0.2	0.738	<0.007	2.2	330
Febrero	0.0077	0.002	0.0002	0.00062	0.042	<0.001	0.002	0.0045	0.1147	<0.002	0.172	<0.2	1.460	<0.007	4.9	79
Marzo	0.1003	0.002	0.0008	<0.00004	0.066	<0.001	0.023	0.0118	0.4633	<0.002	0.216	<0.2	0.734	0.019	2.3	3500
Abril	0.0034	<0.002	<0.0002	<0.00004	0.063	0.001	0.001	0.0041	<0.000015	<0.002	0.120	<0.2	1.170	0.027	1.6	3300
Mayo	0.0028	<0.002	<0.0002	<0.00004	0.071	0.002	0.002	0.0062	0.0357	<0.002	0.170	<0.2	0.877	<0.037	3.0	13000
Junio	0.0022	0.003	<0.0002	<0.00004	0.061	<0.001	0.001	0.0037	0.0306	<0.002	0.023	<0.2	1.280	<0.037	2.1	<1.8
Julio	0.0045	<0.002	<0.0002	<0.00004	0.068	0.002	0.004	0.0142	0.0754	<0.002	0.043	<0.2	0.018	<0.031	2.4	130
Agosto	0.0077	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.065	0.002	0.002	0.0080	0.0447	<0.002	0.167	0.2	1.520	0.028	4.7	<1.0
Setiembre	0.0039	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.066	0.002	0.004	0.0043	0.1955	<0.002	0.062	0.3	0.940	0.096	4.4	<1.8
Octubre	0.0063	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.075	0.002	0.003	0.1215	0.0777	<0.002	0.172	0.3	0.298	0.094	4.2	<1.8
Noviembre	0.0076	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.056	<0.001	0.003	0.0063	0.0712	<0.002	0.018	<0.2	1.76	0.02	4.1	490
Diciembre	0.0091	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.065	0.001	0.003	0.0053	0.0903	<0.002	0.486	<0.2	1.89	0.112	4.1	<1.8
Promedio 2014	0.0137	0.0021	0.00025	0.000139	0.0682	0.0015	0.0041	0.0161	0.1032	0.0021	0.1442	0.22	1.059	0.0379	3.33	1861.35
Promedio 2013	0.0078	0.002	<0.0002	<0.00004	0.0775	0.0015	0.00525	0.00425	0.0731	<0.003	0.122	0.3	0.7495	0.311	3.35	8422.5
LMP 1	0.1	0.5	0.1	0.02	5.0	0.2	--	--	--	0.1	2.0	--	40	--	--	<1000

Sobre los efluentes domésticos

PUNTO DE MUESTREO	Puntos de muestreo											
	Poza Séptica Transferecia		Poza Séptica Laboratorio		Poza Séptica Mantenimiento		Poza Séptica U. Seguridad		Poza Séptica MPA		Poza Séptica UDP	
	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)
Enero	320000	0.00	330000	0.00	130000	0.00	230	0.00	230000	0.00	330000	0.00
Febrero	490000	<0.10	1100000	<0.10	170000	<0.10	1600	<0.10	230000	<0.10	330000	<0.10
Marzo	130000	<0.10	2200000	<0.10	130000	<0.10	7900	<0.10	13000	<0.10	330000	<0.10
Abril	2400000	<0.10	2400000	<0.10	790000	<0.10	49000	<0.10	79000	<0.10	2200000	<0.10
Mayo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Junio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Julio	-	-	7900000	<0.1	-	-	-	-	4900000	<0.10	-	-
Agosto	-	-	4500000	<0.10	-	-	-	-	130000	<0.10	-	-
Septiembre	-	-	230000	0.08	-	-	-	-	79000	0.11	-	-
Octubre	-	-	350000	<0.10	-	-	-	-	230000	<0.10	-	-
Noviembre	9400000	<0.10	330000	<0.10	-	-	-	-	22000	<0.10	-	-
Diciembre	470	<0.10	330000	<0.10	-	-	-	-	634000	0.088	797000	0.075
Promedio 2014	2223412	0.083	2007000	0.088	300000	0.075	146825	0.075	460000	0.000	1300000	0.000
Promedio 2013	5503950	0.005	7950000	0.065	181500	0.005	1000	0.005	10000	--	10000	--
LMP 1	10000	--	10000	--	10000	--	10000	--	10000	--	10000	--

Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre del 2015

Sobre los efluentes industriales

Resultados del monitoreo de efluentes líquidos

PUNTO DE MUESTREO	DESCARGA DE LA POZA CPI/API															
	N: 9588356 E: 699140 Alt. 84 msnm							A 250 m del separador CPI/API								
	Plomo	Cromo	Cadmio	Mercurio	Bario	Arsénico	Cobre	Niquel	Zinc	Cromo hexavalente	Fósforo Total	Fósforo	Nitrógeno amoniacal	Nitratos	Nitrógeno	Coliformes Totales (NMP/100ml)
Enero	0.0128	0.003	<0.0032	<0.00003	0.069	0.003	0.016	0.0084	0.0775	<0.002	0.300	0.3	1.250	<0.007	4.80	3300
Febrero	0.0080	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.063	0.002	0.001	0.0046	0.0775	<0.002	0.113	<0.2	0.967	0.054	3.20	330
Marzo	0.0145	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.070	<0.001	0.012	0.0075	0.3002	<0.002	0.135	<0.2	0.103	<0.007	0.51	15000
Abril	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mayo	0.0094	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.045	<0.001	<0.001	0.0032	0.0263	<0.002	0.033	<0.2	1.71	<0.007	5.62	700
Junio	0.0198	<0.002	<0.0002	<0.00003	0.097	0.003	0.015	0.0178	0.416	<0.002	0.754	0.4	0.142	0.086	3.73	17000
Promedio 2015	0.0123	0.0022	<0.0002	<0.00003	0.0688	0.002	0.0090	0.0083	0.1795	<0.002	0.269	0.26	0.8404	0.2082	3.572	3500.0
Promedio 2014	0.0137	0.0021	0.00025	0.000139	0.0662	0.0015	0.0041	0.0161	0.1032	0.0021	0.1442	0.22	1.059	0.0379	3.33	1861.35
LMP (1)	0.1	0.5	0.1	0.02	5	0.2	--	--	--	0.1	2	--	40	--	--	<1000

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Cuadro N° 3.8: Resultados del Monitoreo de Cuerpo Receptor

PUNTO DE MUESTREO	RÍO AMAZONAS : (+) 500 m DEL PUNTO DE VERTIMIENTO														
	N: 9598019 E: 0699499 Alt. 87 msnm						500 m aguas arriba del punto de vertimiento								
	Caudal	Temp.	PH	Conductividad	TSD	TSS	Aceites y grasas	Fenoles	Sulfuros	TPH	Cianuro	DQO	DBO5	Oxígeno Disuelto	Cloruros
Enero	18134.2	26.7	6.85	0.124	96	397	<0.5	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	8	<1.0	4.24	4.827
Febrero	24133.4	27.3	7.16	0.146	76	152	<0.5	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	7	2.0	3.48	6.145
Marzo	18480.8	27.5	7.73	0.192	124	262	0.4	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	8	<1.0	7.20	19.809
Abril	93118.6	26.9	7.25	0.301	120	146	<0.2	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	9	<1.0	3.79	5.164
Mayo	21983.9	27.2	7.06	0.160	99	93	<0.2	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	5	<1.0	4.32	9.536
Junio	21983.4	28.5	7.03	0.158	89	154	<0.2	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	14	1.3	4.05	8.301
Promedio 2015	32482.1	27.35	7.15	0.180	101.0	199.0	0.30	<0.0002	<0.001	<0.05	<0.001	8.5	1.22	4.51	8.630
Promedio 2014	22842.4	28.46	7.32	11.812	113	213	<0.5	0.0003	<0.001	0.05	0.001	9	1.5	5.25	8.336
ECA (1)	--	--	--	--	500	400	APV	0.001	--	--	0.022	--	<10	>=5	--

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

Sobre los efluentes domésticos

Cuadro N° 3.12. Resultados del monitoreo de efluentes líquidos

PUNTO DE MUESTREO	Puntos de muestreo											
	Poza Séptica Transferencia		Poza Séptica Laboratorio		Poza Séptica Mantenimiento		Poza Séptica U. Seguridad		Poza Séptica MPA		Poza Séptica UDP	
	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Cloro residual (mg/l)
Enero	1700000	<0.10	7900000	<0.10	-	-	-	-	-	-	-	-
Febrero	1700000	<0.10	3300000	<0.10	-	-	-	-	3300	<0.10	-	-
Marzo	-	-	23000000	<0.10	-	-	-	-	-	-	-	-
Abril	-	-	7900000	<0.10	-	-	-	-	-	-	-	-
Mayo	-	-	2300000	<0.10	-	-	-	-	-	-	-	-
Junio	-	-	4600000	<0.10	-	-	-	-	-	-	-	-
Promedio 2015	1700000	<0.10	9033333	<0.10	-	-	-	-	3300	<0.10	-	-
Promedio 2014	2223412	0.083	2007000	0.088	305000	0.075	14582.5	0.075	634000	0.085	797500	0.075
LMP (1)	10000	-	10000	-	10000	-	10000	-	10000	-	10000	-

Fuente: División Medio Ambiente SGS del Perú S.A.C.

39. Ahora bien, corresponde precisar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advirtió la presentación de los informes de ensayo correspondientes a los siguientes meses:

Resumen de parámetros que exceden los LMP para efluentes líquidos domésticos

Coliformes Totales (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)						
Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
LMP (NMP/100ml)	<1000					
2014						
Abril	2400000 ⁶⁰	2400000 ⁶¹	790000 ⁶²	49000 ⁶³	79000 ⁶⁴	2200000 ⁶⁵
Julio		7900000 ⁶⁶			2300 ⁶⁷	
Agosto		4900000 ⁶⁸			130000 ⁶⁹	

⁶⁰ Informe de Ensayo N° MA1405390.

⁶¹ Informe de Ensayo N° MA1405390.

⁶² Informe de Ensayo N° MA1405390.

⁶³ Informe de Ensayo N° MA1405390.

⁶⁴ Informe de Ensayo N° MA1405390.

⁶⁵ Informe de Ensayo N° MA1405390.

⁶⁶ Informe de Ensayo N° MA1410509.

⁶⁷ Informe de Ensayo N° MA1410509. Cabe precisar que la concentración de Coliformes Totales, correspondiente al mes de julio de 2014, en el punto de monitoreo Poza Séptica MPA, el valor señalado en el mencionado informe es de 2300 NMP/100ml y no 4900000 NMP/100ml, como fue establecido en la Tabla N° 4 de la resolución apelada.

⁶⁸ Informe de Ensayo N° MA1412276.

⁶⁹ Informe de Ensayo N° MA1412276.

Resumen de porcentaje de excedencia de LMP para efluentes líquidos domésticos

Coliformes Totales (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)						
Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
LMP (NMP/100ml)	<1000					
Porcentaje de excedencia 2014						
Abril	239900	239900	78900	4800	7800	219900
Julio		789900			130 ⁷⁰	
Agosto		489900			12900	

Resumen de parámetros que exceden los LMP para efluentes líquidos industriales

Poza CP/API (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)				
Parámetro	DQO	DBO	Coliformes Totales	Cloro Residual
LMP (mg/L)	250	50	<1000	0,2
2014				
Abril		58 ⁷¹	3300 ⁷²	
Mayo		54 ⁷³	13000 ⁷⁴	
Agosto	425 ⁷⁵	55,6 ⁷⁶	1700 ⁷⁷	
Setiembre	298 ⁷⁸			0,27 ⁷⁹
Octubre	299 ⁸⁰			0,68 ⁸¹
Noviembre		58,9 ⁸²		

Resumen de porcentaje de excedencia de los LMP para efluentes líquidos industriales

Poza CP/API (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)				
Parámetro	DQO	DBO	Coliformes Totales	Cloro Residual
LMP	250	50	<1000	0,2

⁷⁰ En base a la corrección del valor establecido en el Informe de Ensayo N° MA1410509 corresponde precisar el porcentaje excedido en la resolución apelada.

⁷¹ Informe de Ensayo N° MA1405458.

⁷² Informe de Ensayo N° MA1405458.

⁷³ Informe de Ensayo N° MA1407037.

⁷⁴ Informe de Ensayo N° MA1407037.

⁷⁵ Informe de Ensayo N° MA1412274.

⁷⁶ Informe de Ensayo N° MA1412274.

⁷⁷ Informe de Ensayo N° MA1412276.

⁷⁸ Informe de Ensayo N° MA1413899.

⁷⁹ Informe de Ensayo N° OP1405554.

⁸⁰ Informe de Ensayo N° MA1415882.

⁸¹ Informe de Ensayo N° OP1406178.

⁸² Informe de Ensayo N° MA1417517.

(mg/L)				
2014 (%)				
Abril		16	230	
Mayo		8 ⁸³	1200	
Agosto	70	11,2	70	
Setiembre	19,2			35
Octubre	19,6			40
Noviembre		17,8		

Respecto a los informes de ensayo correspondientes a setiembre de 2014

40. Por otro lado, debe tenerse en consideración que las concentraciones de Coliformes Totales, para el mes de setiembre de 2014, en los puntos de monitoreo Poza Séptica de Laboratorio y Poza Séptica de MPA, fueron reportadas fuera del alcance de la acreditación del laboratorio⁸⁴. Asimismo, es oportuno indicar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierten los informes de ensayo correspondientes al año 2015 relativos a los efluentes líquidos industriales y domésticos.
41. En ese sentido, debe tenerse en consideración que, para la determinación de responsabilidad de Petroperú relativa al (i) exceso de LMP para el parámetro Coliformes Totales en la Poza Séptica de MPA correspondiente a setiembre de 2014, en la Poza Séptica de Laboratorio correspondiente a setiembre de 2014 y abril, mayo y junio de 2015; y (ii) al exceso de LMP en la poza CP/API para los parámetros DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2015; DBO para los meses de enero, febrero y junio de 2015, Coliformes Totales para los meses de enero y marzo de 2015, Cloro Residual para los meses de febrero, marzo y mayo de 2015, Aceites y Grasas para los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2015; no se incluyeron los informes de ensayo que sustenten los resultados finalmente obtenidos y que hayan sido debidamente emitidos por laboratorios

⁸³ Resulta oportuno mencionar que la concentración de DBO correspondiente al mes de mayo, en el punto de monitoreo de la Poza CP/API, el porcentaje excedido es de 8% y no 0,8%, como se indicó en la resolución apelada. Con ello en cuenta, se procederá a precisar dicho valor en el cuadro relativo a los parámetros excedidos.

⁸⁴ Tal como se aprecia en el Informe de Ensayo MA1410509:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA1413897			
Sitio: Proyecto descrito como: Especificación de fluyente: Fecha de muestreo:	AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL	AGUA RESIDUAL
	EFLUENTE DOMESTICO	EFLUENTE DOMESTICO	EFLUENTE DOMESTICO
	POZA SEPTICA MPA 19-09-2014 17:00	POZA SEPTICA LABORATORIO 19-09-2014 15:45	POZA SEPTICA CP/API 19-09-2014 16:45
Numero de Coliformes Totales (CFU/100 ml)	29000 (**)	20000 (**)	41,6 (**)
Notas: El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas. (***) Los resultados del ensayo no se encuentran dentro del marco de la acreditación otorgada por INORCOPI-SNA debido a que la muestra no es homogénea para el ensayo solicitado. Los resultados se reportan a solicitud del cliente.			

acreditados, por lo que el valor obtenido de las concentraciones no genera certeza respecto a las metodologías utilizadas.

42. Los mencionados excesos de LMP se aprecian en el siguiente cuadro:

Resumen de parámetros que exceden los LMP para efluentes líquidos domésticos						
Coliformes Totales (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)						
Estación	Poza Séptica de Transferencia	Poza Séptica de Laboratorio	Poza Séptica de Mantenimiento	Poza Séptica de Unidad de Seguridad	Poza Séptica de MPA	Poza Séptica de UDP
LMP (mg/L)				<1000		
2014						
Setiembre		230000			79000	
2015						
Abril		7900000				
Mayo		2300000				
Junio		4600000				

Resumen de parámetros que exceden los LMP para efluentes líquidos industriales					
Poza CP/API (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)					
Parámetro	DQO	DBO	Coliformes Totales	Cloro Residual	Aceites y Grasas
LMP (mg/L)	250	50	<1000	0,2	20
2015					
Enero	277	70,8	3300		31,5
Febrero	296	71,8		0,40	35,5
Marzo			13000	0,22	
Mayo				0,29	21,7
Junio	129,6	572			100,3

43. Al respecto, se debe indicar que, en el artículo 58° del RPAAH⁸⁵, se indica que las mediciones y determinaciones analíticas deben ser realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**):

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

⁸⁵ Cabe precisar que el Nuevo RPAAH recoge la misma obligación en su artículo 58°, tal como se describe, a continuación:

Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

44. Al respecto corresponde señalar que, en el marco de las actividades desarrolladas en el subsector hidrocarburos, en el artículo 58 del RPAAH se estableció que (i) la colección de muestras, (ii) la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, (iii) el informe, (iv) el registro de resultados y (v) la interpretación de los mismos, deberá realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Minem.
45. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025⁸⁶.
46. Del mismo modo, el artículo 58° del Nuevo RPAAH, establece la obligación de efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**).
47. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
48. En ese sentido, se debe entender que, a fin de precisar la excedencia de los LMP, es necesario que las determinaciones analíticas sean realizadas por laboratorios debidamente acreditados, a través de metodologías que se encuentren igualmente acreditadas. Ello, en atención a que los resultados presentados en el informe elaborado por dichos laboratorios resultan ser el medio necesario para acreditar que la determinación de la concentración de los parámetros evaluados se ha realizado bajo lo establecido en la normativa nacional, siguiendo metodologías acreditadas, y con ello asegurando la confiabilidad de los resultados obtenidos.
49. En ese orden de ideas, se puede determinar que, en el presente caso, la DS, al emplear como medio probatorio el reporte presentado por el administrado, incumplió con la observancia de lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que dicho reporte no contaba con los informes de ensayo emitidos por un laboratorio debidamente acreditado por Indecopi respecto de las determinaciones analíticas que fueron utilizadas para determinar la concentración de los parámetros excedidos, respectivamente.

⁸⁶

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

50. Con ello en cuenta, la determinación de responsabilidad administrativa referida al (i) exceso de LMP para el parámetro Coliformes Totales en la Poza Séptica de MPA correspondiente a setiembre de 2014, en la Poza Séptica de Laboratorio correspondiente a setiembre de 2014 y abril, mayo y junio de 2015; y (ii) al exceso de LMP en la poza CP/API para los parámetros DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2015; DBO para los meses de enero, febrero y junio de 2015, Coliformes Totales para los meses de enero y marzo de 2015, Cloro Residual para los meses de febrero, marzo y mayo de 2015, Aceites y Grasas para los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2015; vulneró la debida motivación, en lo concerniente a la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
51. Ello, en la medida en la que la conducta infractora atribuida al recurrente se sustentó en un documento que no advierte que la determinación analítica de los parámetros correspondientes haya sido realizada, a través de un laboratorio acreditado, conforme con los métodos de ensayo acreditados ante el Indecopi conforme se exige por la normativa sectorial respectiva, con lo cual los medios probatorios empleados por la autoridad supervisora, no pueden ser tenidos en cuenta a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú.
52. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a Petroperú en dichos extremos, no se efectuó de acuerdo a la aplicación de los principios de legalidad y del debido procedimiento, toda vez la conducta infractora fue determinada incumpliendo la normativa antes expuesta, sin haber realizado una adecuada verificación de los hechos directamente y concretamente atribuidos, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.
53. Con ello en cuenta, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI fue emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento recogidos en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁸⁷.
54. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA-DFAI al no existir certeza de los medios probatorios empleados por la autoridad supervisora, y siendo que estos no pueden ser tenidos en cuenta a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú.
55. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

⁸⁷

TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

V.1.b Con relación a la aplicación del principio de tipicidad

56. Con ello en cuenta, el análisis de la determinación de responsabilidad del administrado se encontrará referido a los siguientes parámetros y las siguientes fechas:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
Petroperú excedió los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Coliformes Totales, Cloro Residual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en los efluentes industriales y domésticos de la Refinería Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y	Artículo 117° de la LGA ⁸⁸ , artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ⁸⁹ , artículo 3° del RPAAH ⁹⁰ (aplicable a los meses de abril,	Numerales 1, 3, 5, 7, 9 y 11 del cuadro de tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles de la

⁸⁸ LEY N° 28611.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

⁸⁹ DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l)
	(Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

⁹⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
noviembre del 2014, de acuerdo a los Informes de Supervisión N° 910-2014-OEFA/DS-HID, 502-2015-OEFA/DS-HID, según el siguiente detalle:	mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2014), artículo 3° del Reglamento para la Nueva RPAAH ⁹¹ (aplicable al mes de	Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ⁹²

91

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

92

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	LEVE	De 3 a 300 UIT
3	Excederse en más del 10% y hasta un 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta un 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT.
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta un 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT

Hecho imputado	Norma sustantiva supuestamente incumplida	Norma tipificadora supuestamente incumplida
<p>III. Efluentes Industriales – Poza CP/API</p> <p>7. Abril 2014 DBO: 58mg/l, exceso de 16%. Coliformes Totales: 3300 NMP/100ml, exceso de 230%.</p> <p>8. Mayo 2014 DBO: 54mg/l, exceso de 8%. Coliformes Totales: 13000 NMP/100ml, exceso de 1200%.</p> <p>9. Agosto 2014 DQO: 425 mg/l, exceso de 70%. DBO: 55.6 mg/l, exceso de 11.2%. Coliformes Totales: 1700 NMP/100ml, exceso de 70%.</p> <p>10. Setiembre 2014 DQO: 298 mg/l, exceso de 19.2%. Cloro Residual: 0.27 mg/l, exceso de 35%.</p> <p>11. Octubre 2014 DQO: 299 mg/l, exceso de 19.6%. Cloro Residual: 0.68 mg/l, exceso de 40%.</p> <p>12. Noviembre 2014 DBO: 58.9 mg/l, exceso de 17.8%.</p> <p>IV. Efluentes Domésticos – Parametro Coliformes Totales</p> <p>4. Abril 2014</p> <p>4.1. Poza Séptica de Transferencia: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>4.2. Poza Séptica de Laboratorio: 2400000 NMP/100ml, exceso de 239900%.</p> <p>4.3. Poza Séptica de Mantenimiento: 7900000 NMP/100ml, exceso de 78900%.</p> <p>4.4. Poza Séptica de Unidad de Seguridad: 49000 NMP/100ml, exceso de 4800%.</p> <p>4.5. Poza Séptica de MPA: 79000 NMP/100ml, exceso de 7800%.</p> <p>4.6. Poza Séptica de UDP: 2200000 NMP/100ml, exceso de 219900%.</p> <p>5. Julio 2014</p> <p>5.1. Poza Séptica de Laboratorio: 7900000 NMP/100ml, exceso de 789900%.</p> <p>5.2. Poza Séptica de MPA: 2300 NMP/100ml, exceso de 130%.</p> <p>6. Agosto 2014</p> <p>6.1. Poza Séptica de Laboratorio: 4900000 NMP/100ml, exceso de 489900%.</p> <p>6.2. Poza Séptica de MPA: 130000 NMP/100ml, exceso de 12900%.</p>	<p>noviembre de 2014).</p>	

57. Sobre el particular, este órgano colegiado estima pertinente realizar un análisis relacionado a la norma tipificadora aplicable en estos supuestos, esto es, la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, conforme lo señaló la

11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
----	---	---	-------	-------------------

Autoridad Instructora, al momento de construir el hecho imputable.

58. Sobre el particular, debe advertirse que, si bien la SDI calificó dichos hallazgos detectados referidos al incumplimiento de los LMP como un único hecho infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 8⁹³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; lo cierto es que no hizo una adecuada interpretación del mencionado artículo.
59. En efecto, resulta importante citar que en el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer.

(Subrayado agregado)

60. De lo señalado, y tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SDI, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, deberá tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental⁹⁴ y ii) que represente el mayor rango de excedencia; ello a efectos de

⁹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

⁹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono

realizar una correcta construcción de la imputación contra el administrado.

61. Sobre el particular, a efectos de realizar una correcta aplicación del referido precepto normativo, esta sala considera necesario tener en cuenta dos circunstancias sobre el presente caso: i) la norma tipificadora aplicable a la conducta infractora materia de análisis corresponda ser la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; y ii) el tratamiento realizado por parte de la autoridad instructora a lo detectado durante el análisis de gabinete.
62. En ese sentido, en torno al tratamiento de los hechos detectados a efectos de construir la imputación contra Petroperú realizado por la SDI, resulta de elemental importancia acotar que del análisis a los actuados obrantes en el expediente, se verifica que, en el presente caso, la mencionada autoridad consideró agrupar los mismos dentro de un solo bloque como una única conducta infractora.
63. En función de lo expuesto, y del detalle consignado en el cuadro precedente, en el caso concreto se evidencia que la infracción más grave imputada a Petroperú consiste en un exceso del LMP para los efluentes domésticos de la Poza Séptica de Laboratorio correspondiente al mes de julio de 2014, respecto del parámetro Coliformes Totales. Hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
64. Por consiguiente, la construcción de la imputación realizada por la autoridad instructora específicamente contra Petroperú, en aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD debe de identificar el mayor porcentaje de excedencia e imputar respecto del mismo, debiendo señalar los excesos restantes como agravantes ante una eventual sanción.
65. Así las cosas, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la autoridad decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TULO de la LPAG, toda vez que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
66. En esa medida, se considera que tanto la Resolución Subdirectorial N° 1559-2017-OEFA-DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los mencionados principios, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁹⁵.

h) Hidrocarburos.

95

TULO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

67. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SDI realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular.
68. Finalmente, es de precisar que, tras la conclusión adoptada por parte de este tribunal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Petroperú.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por haber excedido (i) el Límite Máximo Permisible para el parámetro Coliformes Totales en la Poza Séptica de MPA durante el mes de setiembre de 2014, en la Poza Séptica de Laboratorio correspondiente durante el mes de setiembre de 2014 y durante los meses de abril, mayo y junio de 2015; y, (ii) el Límite Máximo Permisible en la poza CP/API para los parámetros DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2015; DBO durante los meses de enero, febrero y junio de 2015, Coliformes Totales durante los meses de enero y marzo de 2015, Cloro Residual durante los meses de febrero, marzo y mayo de 2015, Aceites y Grasas durante los meses de enero, febrero, mayo y junio de 2015, ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 0550-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**